

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL

Por un año...	50
Por seis meses	26
Por tres id...	14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año...	60
Por seis meses	32
Por tres id...	18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Continuacion del

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES.

CAPÍTULO II.

Del Director.

- Art. 51. Corresponde al Director:
- 1.º Cumplir y hacer que se cumplan el reglamento y las disposiciones del ministerio y de la Direccion general.
 - 2.º Dictar las disposiciones que juzgue convenientes para el buen servicio de la Escuela.
 - 3.º Presidir la Junta de Profesores.
 - 4.º Proveer los destinos y hacer los nombramientos que son de su competencia, segun este reglamento.
 - 5.º Autorizar los pagos que deban hacerse, y expedir los libramientos contra el Depositario.
 - 6.º Elevar á la Direccion general las cuentas de gastos de la Escuela en los plazos y en la forma que estén prevenidos.
 - 7.º Representar á la Escuela y llevar su correspondencia.
 - 8.º Proponer á la Direccion general las mejoras que puedan introducirse en la Escuela, y remitirle en las épocas que se hallen establecidas los estados relativos al personal y material del establecimiento.
 - 9.º Imponer las penas para que este reglamento le faculta.

CAPÍTULO III.

De los Profesores.

Art. 52. Corresponde á los Profesores:

- 1.º Dirigir sus respectivas asignaturas con arreglo al programa aprobado para las mismas por la Junta de Profesores.
- 2.º Desempeñar los encargos gubernativos é económicos que se les señalen en los mismos ó en las instrucciones de servicio, además de las comisiones que les confie el Director.
- 3.º Tener á su cargo los gabinetes relativos á las asignaturas que dirijan.
- 4.º Presentar al fin de cada curso el programa de su respectiva asignatura para el siguiente comprendiendo en él los trabajos gráficos y las prácticas.
- 5.º Ocuparse continuamente en la mejora de sus respectivas enseñanzas, á cuyo fin propondrán todos los años las modificaciones convenientes en los programas de sus asignaturas, acompañando una sucinta memoria en que se expresen los motivos que hayan tenido para proponerlas.
- 6.º Cuidar de que los alumnos tengan los libros de texto é instrumentos con arreglo á los programas de curso.
- 7.º Imponer á los alumnos las correcciones que exijan sus faltas.
- 8.º Turnar por meses con los Ayudantes en el cuidado del orden interior del Establecimiento.

Art. 53. Cuando por enfermedad, u otra causa no pueda un Profesor asistir á su clase, avisará con anticipacion conveniente al Director á fin de que disponga lo necesario para que no sufra retraso la enseñanza.

Art. 54. Cada año se nombrará por el Gobierno, ántes del mes de Mayo y á propuesta del Director de la Escuela, un Profesor que viajará durante el verano, alternativamente por el extrajero ó por las provincias del reino, para hacer estudios con arreglo á las instrucciones que se le comuniquen.

El resultado de estos trabajos se pondrá en conocimiento del Gobierno y se tendrá á la vista para formar el plan anual de estudios.

CAPÍTULO IV.

De los Ayudantes.

Art. 55. Son obligaciones de los Ayudantes:

- 1.º Suplir en las cátedras y actos de exámen á los Profesores.
 - 2.º Dirigir en las excursiones de campo y ejercicios á los alumnos.
 - 3.º Servir los cargos facultativos y económicos que les confie el Director, especialmente los relativos á la vigilancia y buen orden de las diversas dependencias de la Escuela.
 - 4.º Turnar por meses con los Profesores en el cuidado del orden interior del establecimiento.
- Art. 56. En los casos en que el Ayudante sustituya al Profesor, recibirá de este las instrucciones necesarias.

CAPÍTULO V.

De la Junta de Profesores.

- Art. 57. La Junta de la Escuela se compondrá del Director y de los Profesores. Sus funciones serán:
- 1.º Proponer el plan anual de estudios con presencia de los programas de cada asignatura. Acordar y proponer al Gobierno en tiempo oportuno las mejoras que puedan hacerse en el sistema general de la enseñanza.
 - 2.º Fijar mensualmente el orden que haya de seguirse en el mes inmediato, tanto en la distribucion de las horas de clase como en las prácticas.
 - 3.º Proponer á la Direccion general la época y sitio en que hayan de verificarse las excursiones anuales.

Art. 58. La misma Junta formará el Tribunal de exámenes, en los que se procederá conforme á las reglas que siguen:

- 1.º Discutirá y aprobará los programas de exámen que deberán presentar los Profesores.
- 2.º Examinará y censurará los ejercicios de fin de carrera con arreglo á las instrucciones y programas aprobados.
- 3.º Determinará las bases á que han de ajustarse las censuras y notas de número de alumnos.
- 4.º Resolverá por mayoría de votos cualquiera duda que pueda suscitarse dentro del Tribunal en el acto de extender las censuras ó cualquiera otro asunto análogo

Art. 59. Son tambien atribuciones de la Junta:

- 1.º Deliberar sobre la expulsion, pérdida de curso ó cualquier otro castigo que imponga nota perpétua en la carrera de los alumnos.
- 2.º Nombrar en el mes de Diciembre de cada año el Profesor que ha de desempeñar en el siguiente el cargo de Depositario de la Escuela.
- 3.º Entender en la distribucion é inversion de fondos, examinando y aprobando, en su caso, las cuentas que deben presentarse mensualmente.

Art. 60. Para que pueda deliberar la Junta se necesita que concurren á ella la mitad mas uno de los individuos que la compongan.

Art. 61. Los acuerdos se estamparán en los libros de actas que llevará el Secretario y autorizará el Director.

Art. 62. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta, principiando la votacion por el Profesor mas moderno. El Presidente tendrá voto de calidad cuando haya empate.

Art. 63. Los votos particulares podrán insertarse en el acta cuando lo pidan los interesados.

Art. 64. El Secretario no tendrá voto.

Art. 65. Ningun acuerdo de la Junta podrá llevarse á efecto, sin la aprobacion del Director; pero cuando disienta de la mayoría y se solicite por esta, deberá el Director dar cuenta con los motivos de su disentimiento á la Direccion general del ramo.

CAPÍTULO VI.

Del Secretario.

- Art. 66. Corresponde al Secretario:
- 1.º Concurrir á la Junta de Profesores y al Tribunal de exámenes generales de fin de carrera, tomando minuta de sus acuerdos, y extendiendo las actas correspondientes.
 - 2.º Expedir los certificados en la forma que se halle establecida.
 - 3.º Preparar la correspondencia oficial.
 - 4.º Llevar y conservar los libros de

actas y los registros de candidatos, de censuras y de alumnos.

5.º Tener á su cargo la custodia del archivo.

6.º Tomar razon de los libramientos y de las cuentas de la Escuela.

CAPÍTULO VII.

Del Depositario.

Art. 67. Son obligaciones del Depositario:

1.º Cobrar los libramientos que se expidan con destino al pago de los gastos de la Escuela.

2.º Abonar las cantidades mandadas pagar por el Director.

3.º Llevar un libro de caja en que se anoten los ingresos y gastos, que presentará mensualmente la Junta de Profesores.

CAPÍTULO VIII.

De los dependientes.

Art. 68. El escribiente de planta estará á las órdenes del Director.

Art. 69. A la plaza de escribiente de planta estará unido el cargo de conservador del observatorio meteorológico. Su servicio será:

1.º Llenar los registros de las observaciones que se hagan en el mismo, ejecutando por sí las que le ordenare el Profesor encargado de esta dependencia.

2.º Cuidar de los instrumentos y efectos que haya en el observatorio, procurando particularmente que se hallen estos en buen estado de servicio, con todo lo demás que tenga relacion con el mejor régimen y policía de la dependencia.

Art. 70. El conserje:

1.º Tendrá á su cargo la policía interior del establecimiento, y responderá de cuantos objetos se encuentren dentro del mismo.

2.º Llevará la cuenta de los gastos que se hagan por la conserjería, y distribuirá el servicio de sus dependientes con arreglo á las órdenes que reciba del Director ó de los superiores á quienes correspondan.

3.º Llevará el inventario general del edificio y del campo forestal de la Escuela, anotando, con distincion de fechas y con expresion de su origen y precio, cuantos objetos entren ó salgan del establecimiento, cualquiera que sea la dependencia á que correspondan, indicando al margen de cada uno de ellos las vicisitudes ó transformaciones que experimenten.

4.º Sacará del inventario general el registro especial para cada dependencia, incluso las de campo, talleres y biblioteca, facilitando un índice de lo que aparezca en dichos registros al Profesor ó encargado del gabinete ó servicio respectivo.

5.º Será considerado maestro de los talleres bajo la dependencia inmediata del Profesor de construccion forestal.

Art. 71. El capataz dependerá inmediatamente del Profesor encargado de la direccion del campo forestal, y bajo sus órdenes cuidará de cuanto tenga relacion con las labores, plantaciones, ope-

rarios, herramientas y útiles de toda especie que se empleen en el campo.

Llevará el diario de la dependencia y presentará las cuentas de gastos, procediendo en el detalle de estas operaciones y de las que conciernan á las excursiones forestales á que concurra conforme á las reglas y formularios que rijan en estos servicios.

Art. 72. El guarda encargado de la custodia del campo forestal de la Escuela dependerá inmediatamente del capataz.

Art. 75. El Director determinará en instrucciones especiales los deberes del portero, mozos y peones.

TÍTULO III.

DE LOS ALUMNOS.

CAPÍTULO I.

De la admision de los alumnos.

Art. 74. Para ingresar de alumno en la Escuela de Ingenieros de Montes es necesario:

1.º Ser español.

2.º Ser mayor de 16 años y no pasar de 25.

3.º Ser de buena vida y costumbres lo que se acreditará por medio de certificación del Párroco y de la Autoridad civil del pueblo donde resida el candidato.

4.º Ser de complexion sana y robusta, y no tener ningun defecto físico que impida dedicarse al servicio de los montes.

5.º Ser Bachiller en Artes.

6.º Acreditar, mediante examen en la Escuela el conocimiento de las materias siguientes:

Aritmética.

Algebra, con inclusion de la teoria general de las ecuaciones.

Geometría.

Trigonometría rectilínea y esférica.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Física y química.

Francés.

Dibujo lineal y de figura.

Art. 75. En los programas de entrada que se publicarán todos los años se determinará de una manera detallada la extension con que han de exigirse las materias de que se habla en el artículo anterior.

CAPÍTULO II.

Obligaciones de los alumnos.

Art. 76. Todos los alumnos deberán concurrir exactamente á la hora señalada para dar principio á las clases: solo se tolerará la tardanza de cinco minutos, contados por el reloj del establecimiento. Si la tardanza no llegase á 30 minutos, se pondrá al alumno una falta de puntualidad: si excediese de 30 minutos, se contará por falta absoluta de asistencia; pero se permitirá al alumno entrar en las clases para que no carezca de las lecciones de aquel día.

Art. 77. El alumno que cometiese en un curso cinco faltas absolutas sin entrar en clase, ó 10 entrando en ellas, desques del tiempo señalado en el artículo anterior, perderá el año, que podrá

repetir en el curso siguiente si por otra causa no se hubiere hecho indigno de esta gracia.

Art. 78. Cuatro faltas de puntualidad equivalen á una falta absoluta de asistencia, y se contarán en el número de las 10 que se toleran de esta especie.

Art. 79. Se toleran 30 faltas por enfermedad debidamente justificada; pero pasado este número el alumno perderá el año, cualquiera que sea la causa que haya motivado las faltas.

Art. 80. El alumno que hubiese incurrido en la pena de perder un mismo año dos veces será expulsado de la Escuela, exceptuándose solamente el que por enfermedad debidamente justificada hubiese obtenido Real licencia para suspender sus estudios. Esta licencia deberá ser pedida por lo menos con dos meses de anticipacion á la terminacion del curso, y el alumno que la obtenga no podrá reincorporarse á la Escuela sino en virtud de nueva Real orden, y bajo la condicion de repetir todo el curso, no para continuarlo desde el punto en que le hubiese suspendido.

Art. 81. Las faltas de asistencia por enfermedad ó causa justa se avisarán con la debida oportunidad al Ayudante de guardia por medio de esquilla firmada por el padre ó encargado del alumno, acompañada de la certificación competente del facultativo ó del documento que convenga para comprobar la legitimidad de la falta.

Art. 82. Cuando por alguna causa extraordinaria distinta de la de enfermedad y debidamente justificada, un alumno tenga necesidad absoluta de hacer una ó mas faltas á sus respectivas clases, la Junta de Profesores podrá conmutarle las faltas voluntarias por otras tantas de enfermedad, y contarlas en el número de las 30 que se toleran de esta especie.

Art. 83. Cuando un alumno se halle próximo á perder curso por el número de faltas que lleve cometidas, será advertido por el Director.

Art. 84. Una vez dentro de la Escuela, los alumnos no podrán salir de ella bajo ningun pretexto, como no sea el de marcada indisposicion en su salud, en cuyo caso el Profesor ó Ayudante respectivo podrá conceder al alumno permiso para retirarse, dando parte al Director de la Escuela.

Art. 85. Ningun alumno podrá salir de las clases sin permiso del Profesor ó Ayudante, ni permanecer fuera de ellas mas tiempo que el puramente preciso para el objeto con que salió.

Art. 86. Los alumnos concurrirán á la Escuela con el uniforme que esté prescrito, y guardarán dentro de las clases el mayor silencio, moderacion y compostura, no distrayéndose del objeto de cada una, ni ocupándose bajo ningun concepto en objetos ó trabajos pertenecientes á otra.

Art. 87. Todos los alumnos deben al Director, Profesores y Ayudantes, sumision, obediencia y respeto, y están obligados á cumplir exactamente sus órdenes, en cuanto concierne al buen orden de las clases y régimen de la enseñanza.

Art. 88. Se reputará por falta de subordinacion la desobediencia al Director, Profesores y Ayudantes, la infraccion de las reglas establecidas para el buen régimen de las clases, las respuestas ofensivas é insultantes, y todos cuantos actos ó palabras tengan una tendencia marcada á alterar el orden y relajar la disciplina de la Escuela.

Art. 89. Al principio de cada curso presentarán los alumnos á los Profesores los libros de texto de sus respectivas asignaturas. Tambien se proveerán de los instrumentos y útiles necesarios que se les asignen para las clases de dibujo.

CAPÍTULO III.

Derechos de los alumnos.

Art. 90. Todo alumno que haya obtenido en los exámenes de fin de curso las notas necesarias para ganarlo ingresará de hecho en el año inmediato.

Art. 91. Los alumnos que ganaren el tercer año de la Escuela ingresarán en el cuerpo como aspirantes segundos mientras haya vacante.

Art. 92. Terminada la enseñanza de la Escuela, y ántes de pasar al servicio del cuerpo, serán destinados los aspirantes por término de un año al servicio de una provincia, con el carácter de aspirantes primeros para que á las órdenes de los Ingenieros adquieran la práctica necesaria para el buen desempeño de sus funciones.

Art. 93. Durante el año de práctica deberán los aspirantes llevar un diario en el cual consignen todos los datos que adquieran, las observaciones que hagan y las operaciones en que tomen parte.

Art. 94. Terminado el año de práctica, sufrirán los aspirantes un examen relativo á la comision que en él hayan desempeñado, y en su vista y la del mérito de su respectivo diario, y en virtud de los informes de los Jefes á cuyas órdenes hayan estado, se procederá por la Junta de profesores á determinar el orden de colocacion que definitivamente han de tener en el escalafon del cuerpo.

Art. 95. Los servicios ó las comisiones á que hayan de agregarse los aspirantes durante el año de práctica se determinarán por el Ministerio á propuesta de la Junta de Profesores.

CAPÍTULO IV.

De los castigos.

Art. 96. Se podrán imponer á los alumnos las correcciones y castigos siguientes:

Correcciones.

Reprension privada ó pública.

Encargos extraordinarios en los gabinetes, laboratorios ó en los trabajos de campo.

Suspension de licencias en los días feriados para salir del pueblo en que se halle la Escuela.

Castigos.

El arresto en la Escuela con destino á algun trabajo extraordinario dentro de la misma de uno á 15 días.

Notas de censura en la hoja de estudios.

Pérdida de curso.

Expulsion.

Art. 97. Las correcciones podrán ser impuestas por los Profesores ó Ayudantes de servicio.

Art. 98. Para imponer los castigos por faltas graves será indispensable que el Director oiga á la Junta de Profesores.

Art. 99. Si el castigo consistiera en pérdida de curso, será necesario el acuerdo de la Junta y se dará cuenta á la Direccion general.

Art. 100. La expulsion no podrá tener lugar sino en virtud de Real orden.

Art. 101. Las faltas de obediencia deliberada á los superiores, la reincidencia en materia de disciplina y los actos repetidos de vicios indecorosos se considerarán como faltas graves, y se castigarán de la manera que queda establecido.

CAPÍTULO V.

De los exámenes.

Art. 102. Para probar la suficiencia de los que aspiren á ingresar en la Escuela especial del cuerpo de Ingenieros de Montes, y la de los alumnos del mismo establecimiento, habrá exámenes:

De entrada, por tres Profesores.

De mitad de curso, por dos Profesores.

De fin de curso, por tres Profesores.

De fin de carrera, por la Junta de Profesores.

Art. 103. Todos los exámenes serán presididos por el Director ó Vice-director de la Escuela, quienes tendrán voto en los Tribunales que presidan.

Art. 104. El Profesor de menor graduacion desempeñará las funciones de Secretario en estos actos, excepto en los exámenes generales de fin de la carrera, en que funcionará el Secretario de la Escuela.

Art. 105. Cada Profesor será examinador de su asignatura.

Art. 106. Corresponde al Director el nombramiento de los demás examinadores, así como el de los que hayan de formar el Tribunal para los exámenes de entrada.

Art. 107. Los exámenes de mitad de curso serán orales.

Art. 108. Los de fin de curso constarán de dos actos uno por escrito y otro oral.

Art. 109. Los de fin de carrera comprenderán las materias de toda la enseñanza de la Escuela.

Art. 110. Las notas de censura que pueden imponer los Tribunales son:

En los exámenes de entrada, las de apto ó no apto para ingresar en la Escuela.

En los exámenes de fin de curso y de fin de carrera, las de sobresaliente, muy bueno, bueno, mediano y malo.

Art. 111. Las censuras se obtendrán mediante votacion ordinaria; pero el cómputo de ellas se hará por el Tribunal, conforme á las reglas establecidas en los programas de examen.

Las dudas que puedan ocurrir sobre este punto se resolverán por mayoría de votos.

Art. 112. Terminados los exámenes de entrada se procederá por el Tribunal de examinadores á la calificacion de los candidatos, que se hará en votacion ordinaria.

Art. 113. Lo mismo en los exámenes de entrada que en los demás el Tribunal formará la lista de los examinados, colocándolos en el orden de su mérito por medio de votacion ordinaria.

Art. 114. En los exámenes de fin de curso serán tomadas en consideracion las calificaciones de aprovechamiento que los alumnos hayan merecido de los Profesores al asistir á las clases, y la calificacion de conducta que manifieste el Director.

Art. 115. Para ganar curso se necesita haber obtenido por lo menos la nota de bueno en todas las asignaturas.

Art. 116. Para repetirlo se necesita obtener por lo menos la de mediano en la mayor parte de las clases del año: los que no obtengan estas notas serán separados de la Escuela.

Art. 117. Los alumnos que en el examen de fin de curso obtengan nota de mediano en una clase y buena en todas las demás del año, tendrán opcion á repetir el examen de aquella clase.

Art. 118. Este examen extraordinario se verificará por la Junta de Profesores, y en él las notas serán solo aprobado y reprobado.

Art. 119. Si el resultado de las notas del examen extraordinario fuese el de aprobado, el alumno ingresará definitivamente en el año inmediato y ocupará el último puesto en la lista de los de su clase. Si el resultado fuese reprobado, continuará á la cabeza de los de su año.

Art. 120. Las notas de que trata el artículo precedente y las superiores, por muy recomendables que sean, no dan derecho alguno al alumno si no reúne la buena conducta moral; faltándole este requisito, ha lugar á la separacion de la Escuela.

Art. 121. Los alumnos que no sufran el examen de mitad de curso perderán año, excepto cuando la falta de presentacion procediese de impedimento justificado, en este caso podrán examinarse trascurridos que sean 15 dias desde la conclusion del examen ordinario.

Art. 122. Las notas de censura de este examen extraordinario se sujetarán en un todo á las reglas establecidas en el art. 118 para los exámenes extraordinarios de fin de curso, y los alumnos que hagan uso de este derecho serán colocados los últimos en la lista de los de su respectivo año.

Art. 123. Los alumnos que no se presenten á sufrir el examen de fin de curso serán expulsados de la Escuela, excepto cuando la falta de presentacion proceda de impedimento justificado, en cuyo caso podrán sufrirlo en el primer mes despues de concluidos los exámenes, sujetándose en un todo á lo que disponen los artículos 118 y 119.

Art. 124. Los que pierdan curso serán colocados en la lista á la cabeza de los alumnos del año que aquellos deban repetir.

Art. 125. El alumno que por dos veces perdiere un mismo curso será expulsado de la Escuela.

Art. 126. Los alumnos que disfrutando sueldo del Estado repitieren curso, lo verificarán sin percibir haber alguno durante el mismo.

Art. 127. A la relacion de fin de curso acompañará el Director la propuesta de los alumnos que deben ser nombrados aspirantes segundos y la de aspirantes segundos que deban ascender á primeros.

CAPÍTULO VI.

De los oyentes.

Art. 128. El Director de la Escuela admitirá de oyentes en las clases orales y en las prácticas de la misma á las personas que lo soliciten, acreditando por medio de certificaciones competentes que tienen la aptitud necesaria para utilizar la enseñanza.

Art. 129. Los oyentes, mientras estén dentro de la Escuela, se sujetarán á las reglas de subordinacion y disciplina que rigen para los alumnos.

Art. 130. Los oyentes que asistan á las calases con la puntualidad que se exige á los alumnos tendrán derecho á ser examinados de las asignaturas a que hayan asistido, si lo solicitan, y á que se les expida una certificacion en la cual conste la nota que hayan obtenido en el examen.

TÍTULO IV.

Disposiciones transitorias.

Art. 131. Mientras el cuerpo de Ingenieros de Montes no tenga todas las clases de que debe constar, el Director será elegido entre los individuos de una de las dos superiores que existan.

Art. 132. El grado de Bachiller no se exigirá á los que pretendan entrar en la Escuela hasta el curso de 1864 á 1865.

Aprobado por S. M. = Aranjuez 18 de Mayo de 1862. = Vega de Armijo.

Anuncios Oficiales.

EDICTO.

D. Antonio Maestre Requena, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta capital.

Hago saber: Que por Real orden comunicada en 14 del corriente mes por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, se ha dignado S. M. la Reina (q. D. g.) autorizar á este Ayuntamiento para la contratacion en subasta pública de un empréstito de ochocientos mil reales, destinados á cubrir las atenciones del municipio en el presente año, bajo las bases siguientes:

1.ª Se autoriza al Ayuntamiento de Granada para contratar un empréstito de ochocientos mil reales distribuido en obligaciones municipales de á mil reales cada una, con interés de ocho por ciento al año.

2.ª No tendrá efecto la contratacion de este empréstito sino en el solo caso de que haya evidentes pruebas de que Sus

Magestades verifiquen su viaje á esa ciudad.

3.ª La negociacion de las obligaciones de esta operacion de crédito se hará por subasta pública, con sujecion al pliego de condiciones que se publicará en el Boletín oficial y Gaceta del Gobierno, con treinta dias de antelacion al de la subasta. Para tomar parte en la subasta, deberán acompañar á su proposicion los licitadores documentos que acrediten haber entregado en la Depositaria municipal el importe del diez por ciento de las obligaciones que se soliciten.

4.ª Las obligaciones se adjudicarán á las proposiciones hechas lo menos á la par, prefiriendo siempre las que contengan precios mas altos.

5.ª El Ayuntamiento consignará en sus presupuestos municipales por espacio de ocho años á que se reduce la duracion de este contrato, un crédito de ciento ochenta mil reales entre sus gastos obligatorios, destinando exclusivamente al pago de interés y amortizacion de las obligaciones una cantidad igual entre sus ingresos del presupuesto, que sacará del fondo del empréstito para atender á los dichos gastos.

6.ª El pago de los intereses de las obligaciones emitidas se verificará por semestres vencidos en los primeros dias de Enero y Julio de cada año, previa la presentacion del cupon, á cuyo fin cada una de aquellas llevará unidas los diez y seis que son necesarias al periodo de tiempo en que han de ser satisfechos.

7.ª Pagados los intereses que devenguen las obligaciones con cargo al crédito de ciento ochenta mil reales consignado en presupuesto, el resto se aplicará á la amortizacion de aquellas que designe la suerte en el sorteo que se celebrará los ocho últimos dias del mes de Diciembre de cada año.

8.ª Al pago del capital ó intereses que devenguen las obligaciones del empréstito, quedan obligadas todas las rentas, arbitrios y demás ingresos del caudal de Propios, especialmente los productos de las fincas que aun conserva el Ayuntamiento, y el interés de las inscripciones intrasferibles de la renta del tres por ciento que en la actualidad posee y pueda poseer en adelante, procedentes de la enajenacion de sus bienes de Propios.

9.ª Las obligaciones al portador llevarán numeracion correlativa desde el uno hasta el en que alcance la última obligacion que se emita, cuyos números serán sorteados y amortizadas las obligaciones que contengan los primeros que salgan de la urna hasta completar las acciones que bayan sido destinadas á la amortizacion.

10.ª Los fondos procedentes del empréstito estarán custodiados en la Depositaria Municipal con entera separacion de los del presupuesto, en arca de tres llaves, que conservarán en su poder una el Alcalde presidente, otra un individuo de la Junta de accionistas de que se habla á continuacion y la tercera el Depositario de la Municipalidad.

11.ª Para la vigilancia y acertada distribucion de los caudales del emprés-

tito, nombrarán los accionistas una comisión de tres individuos de su seno que cuide del cumplimiento exacto á que se encamina este contrato, quedando autorizada para gestionar cerca del Ayuntamiento y repetir en nombre de los accionistas contra la hipoteca afecta al empréstito si necesario fuese.

12.ª Señalado el día, sitio y hora de la subasta de las obligaciones del empréstito, el tribunal que haya de presidirla recibirá por espacio de una hora los pliegos cerrados que en demanda de obligaciones se le presenten, al cabo de la cual quedará cerrada la licitación, y se procederá acto continuo á abrir los pliegos que contengan proposiciones, adjudicando desde luego las obligaciones del empréstito á las que sean mas ventajosas.

13.ª Si hubiese dos ó mas proposiciones que en igualdad de tipos cubran con ventaja las obligaciones que se emitan, se abrirá entre los que las presenten por espacio de media hora pujas en alza que no bajen del uno por ciento, con exclusion de fracciones, pero si las proposiciones iguales no cubriesen el total de la emisión, no tendrá lugar la puja.

14.ª En el término de ocho días contados desde el en que se reciba aprobada la subasta de las acciones por el Gobierno, abonarán los accionistas la cuarta parte del importe de las obligaciones que hayan adquirido, otra cuarta parte á los quince días de haber sido pagada la primera, y las dos restantes al mes del abono de la segunda.

15.ª Los intereses de las obligaciones se satisfarán desde primero del mes en que se haga el primer pago del capital.

16.ª Al entregar los prestamistas en la Depositaria Municipal las primeras cantidades, se les facilitarán recibos interinos que serán canjeados al hacer el tercer pago, por la lámina ó billete al portador con los cupones correspondientes.

17.ª Las láminas ó billetes definitivos de las obligaciones del empréstito, serán firmados por el Alcalde, el Síndico, el Depositario y el Secretario del Ayuntamiento.

Y debiendo verificarse la subasta pasados los treinta días de haberse publicado este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta* del Gobierno, con arreglo á la base 3.ª se ha señalado para el acto el día siguiente al en que cumplan treinta de haberse insertado este anuncio en la referida *Gaceta*, contándose el mismo de la inserción, y tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento á las doce de la mañana en las Salas Capitulares, que por ahora están en los Miradores de la Plaza de la Constitución de esta Capital.

Lo que se anuncia al público, para que las personas que quieran interesarse en la operación de que se trata, concurren en dicho día y hora al sitio designado; advirtiéndole, que en la Secretaría Municipal y en su sección de contabilidad, se darán desde este día las explicaciones y datos que se exijan.

Consiguiente á haber sido inserto el

anterior anuncio en la *Gaceta* del Gobierno, núm. 240, día 28 de Agosto actual, y por ello cumple el término de los 30 días el 26 de Setiembre próximo, se ha señalado para el acto de la subasta el 27 del mismo, que tendrá lugar á la hora y sitio designados anteriormente.

Granada 30 de Agosto de 1862.—Antonio Maestre.—José María Lillo, Secretario.

Licenciado D. Eugenio Ibañez, Juez de Paz de esta villa de Carrion y encargado de la jurisdicción ordinaria en la misma y su partido.

A V. S. Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos, participo: Que en este mi Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda se instruye causa criminal de oficio en averiguación de quienes fuesen los dos hombres que, en la noche del veinte y ocho al veinte y nueve de Agosto último y armados de una acha, un cachorrillo y una navaja grande, penetraron en la casa de Juan Luis, vecino de esta villa, y robaron á Don Ventura Ortega, que lo es de la de Saldaña, siete duros en oro, uno próximamente en vellon y una fosforera de metal blanco, en cuya causa por auto del día de hoy, he acordado se proceda á la captura de dichos dos hombres, cuyas señas se expresan á continuación, y á fin de que tenga lugar, expido á V. S. el presente por el cual de parte de S. M. (q. D. g.) exhorto y requiero á V. S., y de la mia le ruego, que por cuantos medios le sugiera su acreditado celo y especialmente por el *Boletín oficial* de esa provincia, se digne encargar á los Alcaldes de la misma, Guardia civil y demás dependientes de su autoridad, procedan á la captura de dichos sujetos y caso de ser habidos, los remitan con la seguridad conveniente á este Juzgado: pues en hacerlo así administrará la recta justicia que acostumbra, quedando ofrecido al tanto cuando los suyos vea.

Dado en Carrion de los Condes á tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Eugenio Ibañez.—Por su mandado, Andrés M. de Sobrón y Grijalva.

Señas de los Ladrones

Edad como de treinta á treinta y cuatro años, altos y delgados, color bajo ó descolorido; vestidos ámbos con chaqueta y pantalon de paño de Astudillo.—Sobrón.

COLEGIO DE SAN GIL

DE 2.ª ENSEÑANZA, 2.ª CLASE, INCORPORADO AL INSTITUTO PROVINCIAL DE BURGOS, PARA LA VALIDEZ ACADÉMICA DE LOS CURSOS; CALLE DE LOS AVELLANOS, NÚM. 5, CUARTO 2.º

En este establecimiento, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento vigente, está abierta la matrícula para el curso académico de 1862 á 1863 desde el 1.º al 15 del presente mes de Setiembre.

El Colegio contiene cuantos elementos se requieren para llenar el alto objeto de una educación cristiana y científica, y al efecto cuenta con Profesores que reúnen todas las condiciones prescritas en el art. 216 del referido Reglamento de 2.ª enseñanza.

Se admiten alumnos internos, medio pensionistas y esternos.

Los alumnos de nuevo ingreso deberán acreditar con la partida de bautismo haber cumplido diez años de edad; además traerán certificación del Maestro de primera enseñanza, y los que procedan de otros establecimientos, la de los cursos ó asignaturas que hayan probado.

Los interesados que deseen mas pormenores, podrán verse con Don Miguel de Miguel, empresario de dicho establecimiento.

NOMBRES.	TÍTULOS QUE TIENEN.	PROFESION.	ASIGNATURAS QUE HAN ENSEÑAR.
D. Ananias Rojas.....	Licenciado en Sagrada Teología.....	Cura Parroco de Santa Agueda.....	Doctrina Cristiana y Director espiritual.
Miguel de Miguel.....	Preceptor de Latinitad.....	Catedrático de este Colegio.....	1.º y 2.º año de Latin y Castellano.
Simon Perez S. Millan..	Licenciado en jurisprudencia y Bachiller en Letras.	Abogado.....	Geografía y Griego.
Toribio Medina.....	Regente en la asignatura de Matemáticas.....	Cura Parroco de San Gil.....	1.º y 2.º año de Matemáticas y nociones de Aritmética y Geometría.
Fusquinio Pellicer.....	Profesor de Francés en el Instituto provincial.	Lengua Francesa.
Victor Palomar.....	Profesor de Dibujo del Consulado.....	Dibujo natural, de adorno, lineal y de paisaje.

Burgos 1.º de Setiembre de 1862.—El Empresario, Miguel de Miguel.

Escuela profesional de Bellas Artes de Valladolid.

CONVOCATORIA PARA LOS ALUMNOS QUE DESEEN INGRESAR EN LA MISMA EN EL CURSO PRÓXIMO DE 1862 á 1863.

Para matricularse en los estudios menores de Dibujo, se necesita tener diez años cumplidos y estar instruido en la primera enseñanza elemental.

Los estudios menores comprenden.

- 1.º Aritmética y Geometría propias del dibujante y dibujo lineal.
- 2.º Dibujo de figura.
- 3.º Dibujo de adorno aplicado á las artes y á la fabricacion.
- 4.º Modelado y vaciado de adornos.

Para comenzar los estudios profesionales de Pintura y Escultura se necesita:

- 1.º Estar instruido en la primera enseñanza superior.
- 2.º Tener conocimiento del dibujo hasta copiar la figura entera.
- 3.º Ser aprobado en exámen de estas materias.

Para ingresar como alumno de la carrera profesional de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores, se requiere:

- 1.º Tener por lo menos 17 años cumplidos.
- 2.º Haber probado académicamente Elementos de Aritmética y Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, teoría y aplicacion de los logaritmos.

Elementos de geometría y trigonometría rectilínea.

- 3.º Tener conocimiento de dibujo lineal hasta copiar los varios ordenes de arquitectura.
- 4.º Ser aprobado en un exámen de las expresadas materias.

Las solicitudes se dirigirán al Señor Director de la Escuela, acompañadas de la fé de bautismo legalizada y las certificaciones que acrediten haber hecho el aspirante dichos estudios.

La matrícula se verificará en el local de esta Escuela establecida en el Museo Provincial desde el 16 de Setiembre próximo hasta el 30 del mismo ámbos inclusive.

Valladolid 26 de Agosto de 1862.—Por orden del Sr. Director.—El Secretario, Pedro Gonzalez Moral.

Mapa de España y Portugal por el Coronel Teniente Coronel de Ingenieros D. Francisco Coello, Escala $\frac{1}{1.000.000}$

Esta carta, se halla dividida en cuatro hojas que unidas forman un cuadro de 1,40 metros de alto por 1,30 de ancho, ó sea próximamente de 4 por 5 pies españoles, sin contar las márgenes.

Por Real orden de 16 de Febrero de 1861 el Ministerio de la Gobernación recomienda eficazmente su adquisición á todos los Ayuntamientos, autorizándolos al propio tiempo para incluir su coste en los presupuestos municipales.

Se halla de venta á 60 rs. en casa de D. Manuel Aguiñiga, en Haro á donde se dirigirán los pedidos. (v. 15-15)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.

CUADRO de los Sres. Profesores que han de dar la enseñanza en el Colegio de San Gil, agregado al Instituto provincial de esta Capital.